

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	Jered Gabriel Castillo Torres		
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/01/2026 08:51	<b>Fecha/hora resolución</b>	08/01/2026 13:27
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000034
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0015000001	<b>Nombre Institución</b>	COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESCAZÚ
<b>Descripción del procedimiento</b>	"SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA"		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001465 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/12/2025 14:41	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001465 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	18/12/2025 14:41	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimació	No aplica
8122025000001465 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	18/12/2025 14:41	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001465 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	18/12/2025 14:41	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I	Por falta de legitima	No aplica
8122025000001465 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	18/12/2025 14:41	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I	Por falta de legitima	No aplica

<b>Emitir el por tanto de la resolución</b>	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANÓNIMA (en representación del consorcio Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A. y Seguridad Alfa S.A.), presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de apelación No. 8122025000001465 contra el acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0015000001 promovida por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú para la adquisición de servicios de seguridad y vigilancia física.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002471 de las once horas con cincuenta y nueve minutos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000004615 del veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000001465 - SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

## **II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.**

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 de su Reglamento (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de 8 días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú (en adelante CCDRE) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0015000001 para la adquisición de servicios de seguridad y vigilancia física; requerimiento al cual se hicieron presentes 6 ofertas, siendo estas las de las empresas Vanguard Security of Costa Rica S.A., Sevin LTDA - SVSL Sevin LTDA, Consorcio Charmander Servicios, Corporación González y Falcon Services, Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A. y Seguridad Alfa S.A, Avahuer-Seguridad Avahuer-Combisa Y Seguridad Eulen S.A. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”).

Una vez revisadas las ofertas, según Acuerdo No. 1450-2025 tomado por la Junta Directiva del CCDRE mediante Sesión Extraordinaria No. 21, acta 60, del 24 de noviembre del 2025, la Administración acordó adjudicar el concurso al Consorcio Charmander Servicios, Corporación González y Falcon Services al considerar que fue la única oferta que cumplió con los requerimientos técnicos y administrativos consolidados en el pliego de condiciones (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“[Archivo adjunto]”/“Acuerdo 1450-2025 (dictado del acto final).pdf (255.16 KB)”); lo cual fue comunicado mediante el acto final de las 15:52 horas del 09 de diciembre de 2025 (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”). Dicha decisión es impugnada por el consorcio Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A. y Seguridad Alfa S.A (en adelante, el apelante) mediante el recurso de apelación No. 8122025000001465 de las 14:41 horas del 18 de diciembre de 2025, ya que considera que la plica adjudicada presenta un incumplimiento relacionado al precio cotizado para la Villa Ecológica de Escazú (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso de apelación No. 8122025000001465”).

Considerando lo anterior, resulta de interés entrar a conocer el recurso interpuesto, a fin de corroborar la legitimación del apelante y verificar si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicatario del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe al recurrente dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor de derecho para resultar en eventual adjudicatario del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 8122025000001465 para determinar su admisibilidad.

## **III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001465 INTERPUESTO POR EL CONSORCIO SERVICIOS VIGILANCIA OPERATIVA BENLO S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A.**

### **1) Sobre la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante.**

Alega el **apelante** que el adjudicatario incurre en un error al cotizar los insumos para la Villa Ecológica de Escazú, ya que estima que los insumos se cobraron por jornada cuando debía ser por oficial y que, una vez que se estructura su precio de esta manera, se denota una insuficiencia para cubrir el costo de los insumos que requiere cada oficial, lo que hace que su precio sea ruinoso.

**Criterio de la División.** Si bien se observa que el apelante presenta una serie de argumentos tendientes a exhibir un incumplimiento en la plica adjudicada, tal y como se indicó de forma introductoria, el primer aspecto que este órgano contralor debe revisar en todo recurso de apelación es si la parte recurrente cuenta con legitimación para impugnar y mejor derecho para resultar readjudicatario del concurso.

De conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, todo apelante debe demostrar, por un lado, la elegibilidad de la oferta, ya sea desvirtuando el incumplimiento señalado por la Administración mediante argumentos sólidos y prueba que respalden sus dichos dentro del recurso (en caso de existir incumplimientos), señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación y aportando la prueba idónea que desvirtúe el acto impugnado, o bien, indicando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial.

Adicionalmente, una vez superado lo anterior, le corresponde al recurrente demostrar que, de ser elegible, su oferta habría ganado el concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**. Es menester recordar que el artículo 96 del RLGCP, referente al sistema de

evaluación, establece que la oferta más conveniente será aquella que cumpla las condiciones de admisibilidad y **obtenga la mejor evaluación**. No obstante, el artículo 137 del mismo cuerpo normativo dispone que solo serán calificadas de frente al sistema de evaluación **aquellas ofertas que resultaron elegibles**; de ahí que el artículo 262 del Reglamento contempla, como uno de los requisitos indispensables para los recursos de apelación —además de la demostración de la elegibilidad de su oferta— que todo recurrente acredite su mejor derecho, entendido este como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso si esta fuera elegible.

Lo anterior podría realizarlo de dos formas: aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando, con vista en su plica, que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría supere el puntaje asignado tanto a la adjudicataria como a las empresas elegibles evaluadas según el orden de mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria y las demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que, al quedar su plica como la única elegible, resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

A efectos de cumplir con lo anterior, en su escrito recursivo, el consorcio apelante se limita a mencionar textualmente lo siguiente: “De conformidad con el artículo 261 del RLGCP y el desarrollo de la presente licitación, de primera mano puede acreditarse con vista al expediente, la oferta presentada por nuestro Consorcio Benlo Alfa, **así como puede desprenderse del estudio técnico nuestra elegibilidad, que de confirmarse nuestra tesis recursiva ostentáramos el primer lugar en calificación. Por ende, de lo anteriormente expuesto puede darse por acreditada nuestra legitimación para la presentación del presente recurso, toda vez que nuestra oferta es elegible, permitiéndonos ostentar el interés legítimo, actual, propio y directo requerido por la normativa y en consecuencia la legitimación activa para figurar en este acto como recurrentes.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso de apelación No. 8122025000001465”/“RECURSO DE APELACION CCDRE BENLO-ALFA VF.pdf”).

Sobre lo anterior, es menester indicar que el acto final emitido por la Administración en el SICOP está compuesto por un conjunto de actos (archivos), entre los cuales merecen especial atención los archivos “CCDRE-0805-2025 (informe técnico).pdf (1.28 MB)”, “CCDRE-PROV-0165-2025 (informe análisis administrativo).pdf (1.45 MB)” y “Revisión administrativa 2025LY-000002-0015000001 (13.10.2025).pdf (484.81 KB)” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“[Archivo adjunto]”).

Precisamente, en el documento “CCDRE-0805-2025 (informe técnico).pdf (1.28 MB)”, que corresponde al oficio No. CCDRE-0805-2025 del 13 de noviembre de 2025, se realizó el análisis técnico de las ofertas presentadas al procedimiento de marras, donde consta que la oferta del consorcio apelante Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A. y Seguridad Alfa S.A. fue catalogada como elegible por cumplir con los requisitos y prevenciones relacionadas a elementos meramente técnicos (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“[Archivo adjunto]”/“CCDRE-0805-2025 (informe técnico).pdf (1.28 MB)”).

No obstante lo anterior, a nivel de requisitos de índole administrativo, de conformidad con los documentos “CCDRE-PROV-0165-2025 (informe análisis administrativo).pdf (1.45 MB)” y “Revisión administrativa 2025LY-000002-0015000001 (13.10.2025).pdf (484.81 KB)”, la plica de la empresa apelante presentó un incumplimiento que no logra ser desvirtuado en su escrito recursivo, según se procederá a explicar.

Mediante el documento “CCDRE-PROV-0041-2025 (condiciones generales).pdf (0.52 MB)” que consiste en el pliego de condiciones generales, la Licitante solicitó a los oferentes, en lo que interesa, el siguiente requisito, el cual consta en el apartado “1.2. Certificaciones”, página 3 del archivo de cita: “(...) b) **Certificación de impuestos al día. La persona oferente y subcontratistas deberán aportar la certificación extendida por la Municipalidad del cantón en el que esté ubicado, en la que se acredite que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias en el período correspondiente. El recibo de pago o copia de comprobante de transferencia electrónica no sustituye la certificación extendida por la Municipalidad con sus respectivos sellos y firmas.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“ CCDRE-PROV-0041-2025 (condiciones generales).pdf (0.52 MB)”).

En atención de lo anterior, el consorcio apelante presentó con su oferta dos comprobantes de pago, ambos denominados “07- Comprobante de pago”: uno emitido por el Banco Nacional a favor de la empresa “Seguridad Alfa S.A.” y el otro extendido por la Municipalidad de San José a nombre de “Servicios de Vigilancia Operat” (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/Oferta presentada por Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A. y Seguridad Alfa S.A./Documentos “01- DOC LEGALES ALFA.zip” y “02- DOC LEGALES BENLO.zip”/Archivos “07- Comprobante de pago”); sin embargo, dado que los documentos no constituían una certificación emitida por la Municipalidad del cantón en el que esté ubicado el oferente que permitiera corroborar que se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones tributarias en el período correspondiente, la Administración emitió una prevención al consorcio apelante. Así, mediante la solicitud de información No. 1028967 del 03 de octubre de 2025 —específicamente mediante el oficio No. CCDRE-PROV-0122-2025 del 01 de octubre del 2025—, el CCDRE requirió al apelante lo siguiente: “Con el propósito de continuar con la revisión de las ofertas recibidas para el procedimiento de licitación mayor N° 2025LY-000002-0015000001 promovida por este Comité para la contratación del “SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA”; se le solicita atender la presente solicitud de subsane y presentar lo siguiente: (...) 2. Para ambos miembros del consorcio. **Certificación de impuestos municipales al día en el trimestre vigente, de conformidad con lo solicitado en el apartado 1. CERTIFICACIONES, DECLARACIONES Y OTROS DOCUMENTOS, punto 1.2. Certificaciones del documento de CONDICIONES GENERALES (oficio CCDRE-PROV0041-2025). No recibo de pago ni comprobante de transferencia electrónica; únicamente se acepta el documento extendido por el municipio.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud 1028967”/“[2. Archivo adjunto]”/“CCDRE-PROV-0122-2025 (Alfa-Benlo).pdf (249.59 KB)”).

Mediante el oficio No DC-ALFA-0530-2025 del 09 de octubre de 2025 —visible en el documento de respuesta No. 7042025000000029—, el consorcio apelante dio respuesta a la prevención anterior manifestando lo siguiente: “8- Para ambos miembros del consorcio. **Certificación de**

impuestos municipales al día en el trimestre vigente, de conformidad con lo solicitado en el apartado 1. CERTIFICACIONES, DECLARACIONES Y OTROS DOCUMENTOS, punto 1.2. Certificaciones del documento de CONDICIONES GENERALES (oficio CCDRE-PROV-0041-2025). No recibo de pago ni comprobante de transferencia electrónica; únicamente se acepta el documento extendido por el municipio. / R/ Se adjuntan certificaciones.” Sin embargo, Al revisar los documentos aportados con su respuesta, se visualizan los archivos “Certificación ALFA.pdf [177848 MB]” y “Certificación BENLO.pdf [176210 MB]”, que en realidad constituyen capturas de pantalla de la página del Banco Davivienda donde se visualizan dos comprobantes de pago: uno realizado por un monto de \$537,485.25 por parte de la empresa “SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERAT” a favor de la “MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ” y el otro consistente en un monto de \$1,563,415.55 realizado por la empresa “SEGURIDAD ALFA S.A” a favor de la MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ; respecto de los cuales, dicho sea de paso, solo se constata la transacción hecha, más no por qué concepto es que se realizan. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Resultado de la solicitud de Información [Consultar]”/“Nro. de solicitud 1028967”/“Documento de respuesta No. 7042025000000029”/“Archivos “DC-ALFA-0530-2025.pdf [428914 MB]”, “Certificación ALFA.pdf [177848 MB]” y “Certificación BENLO.pdf [176210 MB]”).

En virtud de lo anterior, con el documento “Revisión administrativa 2025LY-000002-0015000001 (13.10.2025).pdf (484.81 KB)” correspondiente al análisis administrativo de las ofertas, la Administración apuntó lo que a continuación se indica sobre la oferta del consorcio apelante:

<b>“ANÁLISIS ADMINISTRATIVO</b>		
TIPO DE PROCEDIMIENTO:	Licitación Mayor	
MODALIDAD:	Entregas según demanda	
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO:	2025LY-000002-0015000001	
FECHA Y HORA DE APERTURA:	22/09/2025 8:00 a.m.	
	<b>PARTIDA 1</b>	
	<b>OFERTA 4*</b>	
	1) Seguridad Alfa S.A.	
	3101174285	
	2) Servicios de Seguridad Benlo S.A.	
	3101662559	
REQUISITO	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
13) Certificación municipal impuestos	(...)	<b>Alfa: no presenta. BENLO: no presenta. En ambos casos aportaron un comprobante de transferencia bancaria. (...)</b>

(El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“[Archivo adjunto]”/“CCDRE-0805-2025 (informe técnico).pdf (1.28 MB)”).

Sobre el incumplimiento anterior, mediante el oficio CCDRE-PROV-0165-2025 del 05 de noviembre del 2025 (Documento “CCDRE-PROV-0165-2025 (informe análisis administrativo).pdf (1.45 MB)”) donde se efectúa el análisis administrativo-legal de las ofertas, el CCDRE detalló lo siguiente: **“2.2. OFERTAS INELEGIBLES / (...) / 2.2.2. Consorcio Seguridad Alfa S.A. - Servicios de Seguridad Benlo S.A. / De la revisión realizada el día de la apertura de las ofertas, se determinó necesario solicitar al oferente subsane en relación con aspectos de idoneidad legal según se indicará en las líneas siguientes. / a) Mediante solicitud de información N° 0212025000400037, se remite el oficio CCDREPROV-0122-2025 (visible al expediente electrónico), en el cual se le solicita al oferente: / (...) / b) Mediante documento de respuesta N° 7042025000000029, de fecha 10 de octubre del 2025 el oferente aporta una seri (sic) de documentos de los cuales se analizan para efectos del presente informe los solicitados en el oficio CCDRE-PROV-0122-2025: / (...) / De la revisión realizada se determina que el oferente aportó las declaraciones juradas de compromiso ético sin embargo; omitió aportar para ambos miembros del consorcio las certificaciones solicitadas en el apartado 1. CERTIFICACIONES, DECLARACIONES Y OTROS DOCUMENTOS, punto 1.2. Certificaciones del documento de CONDICIONES GENERALES (oficio CCDRE-PROV-0041-2025). / En su defecto, aportó “pantallazos” de transferencia bancaria pese a que expresamente tanto desde el pliego de condiciones como con la solicitud de subsanación se advirtió que no se tendría por acreditado el requisito en caso de que el oferente aportara un documento diferente a la certificación extendida por el municipio. / Considerando lo anterior, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública 134, 135, 136 y 137 de su Reglamento; habiéndosele brindado el oferente la oportunidad de subsanar en igualdad de condiciones que los demás oferentes y no habiendo atendido la solicitud (sic) de subsanación; la oferta presentada por el Consorcio Seguridad Alfa S.A. - Servicios de Seguridad Benlo S.A., se declara inelegible en el presente procedimiento licitatorio.”** (El resaltado es propio).

A partir del recuento de hechos efectuado anteriormente, queda claro que actualmente existe un incumplimiento en la plica apelante de carácter administrativo que omite por completo rebatir en su escrito recursivo, ya que simplemente se limitó a señalar un supuesto incumplimiento en la oferta adjudicatatoria, pero nunca demostró, como es debido, que su plica sea elegible y que cuenta con posibilidades de resultar readjudicatario en caso de prosperar su impugnación.

Sobre el particular, como bien se desarrolló al inicio de este punto, la normativa establece dos requisitos *sine qua non* para la interposición de los recursos de apelación: la legitimación y el mejor derecho; consistiendo este último en el deber del recurrente de demostrar la elegibilidad de su oferta y la inclusión de su propio ejercicio del sistema de evaluación que acredite que cuenta con posibilidades de ser el legítimo adjudicatario del concurso. En caso de faltar alguno de estos elementos, los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos a) y b) castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos de apelación que no prueben la legitimación y mejor derecho del recurrente.

En el caso concreto, según lo hasta aquí expuesto, se constata que la oferta del apelante presenta un incumplimiento que no fue rebatido en esta etapa procesal a pesar de que era el momento procesal oportuno para hacerlo; siendo así, no cuenta con legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Al respecto de estos casos donde los recurrentes omiten referirse a los incumplimientos señalados por la Administración en sus ofertas, este órgano contralor ha resuelto: “En su escrito, la recurrente enfoca sus argumentos únicamente en lo que respecta al incumplimiento

de la declaración jurada de la cláusula 2.4., sin hacer señalamiento alguno en cuanto a la observación de que su certificación de la DNN no indica si se encuentra al día con el seguro; evidenciando con esto una **falta al ejercicio de demostrar su legitimación** por parte de la apelante, pues, **al no defenderse de esta aseveración, su oferta mantiene la condición de inelegible y no tendrá posibilidades reales de convertirse en potencial adjudicataria del concurso** que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 262 del RLGCP (...)” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-01205-2025 de las 13:44 horas del 03 de julio de 2025); asimismo, con la resolución No. R-DCP-SICOP-01601-2025 de las 15:05 horas del 27 de agosto de 2025, esta Contraloría General de la República también indicó: “(...) otro elemento no menor y que vale la pena mencionar es que, con el oficio CRC-SSO-SALUD-037-2025 del 08 de julio de 2025 (...) la Licitante señaló dos incumplimientos en relación a las muestras aportadas por la apelante para las líneas 02 y 04 de la partida No.1 (...) Dichos incumplimientos **no fueron rebatidos** por la apelante dentro de su escrito recursivo, **lo que afecta aún más sus posibilidades de convertirse en readjudicataria** en el caso particular de la Partida No. 1; pues, **aún y cuando los argumentos que constan en su recurso hubieran sido analizados y admisibles, su oferta se mantendría de igual forma como inelegible en virtud del incumplimiento omitido.**” (El resaltado es propio).

Dado lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que el apelante falla en cuanto a su deber de demostrar la elegibilidad de su oferta —y, por ende, su mejor derecho— al omitir rebatir el incumplimiento que la Administración le señaló en cuanto a la no presentación de la certificación de impuestos municipales al día, razón por la cual no cuenta con posibilidades reales para resultar readjudicatario del concurso; lo anterior pues, aún y cuando sus argumentos contra la plica adjudicataria prosperen, no podría convertirse en el nuevo beneficiario del concurso al mantener su plica la condición de inelegible.

No se puede perder de vista que el acto final goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el recurrente. Así las cosas, si el acto final está conformado por el resultado de todos los actos preparatorios que forman parte del motivo, motivación y contenido del acto final, lo mínimo esperado era que la apelante desvirtuara el incumplimiento señalado por la Administración en cuanto a la certificación de estar al día en los tributos municipales; filtro indispensable para demostrar su legitimación y mejor derecho en este caso concreto. No obstante lo anterior, la acción recursiva es completamente omisa en este aspecto, no siendo deber de este órgano contralor sustituir a la apelante en su deber de fundamentación.

Siendo así, ante la falta de legitimación y mejor derecho del recurrente, se omite pronunciamiento del resto de sus alegatos por razones de economía procesal, por cuanto aún bajo el escenario de que se comprueben incumplimientos en la plica del consorcio adjudicatario, no demuestra que su plica sea apta para ser la nueva adjudicada del procedimiento de marras.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 incisos a) y b) del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 812202500001465 interpuesto por la empresa Servicios De Vigilancia Operativa Benlo Sociedad Anónima (consorcio Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A. Y Seguridad Alfa S.A.).

## 5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 11:16	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 12:59	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 13:27	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00035-2026	Fecha notificación	08/01/2026 14:44

